



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Acta N° 011

Medio de control:	REPARACION DIRECTA.
Demandante:	RUDY ESPERANZA RODRIGUEZ TRUJILLO Y OTROS
Demandado:	UNIDAD DE SALUD DE IBAGUÉ –USI E.S.E -Y OTRO
Radicado N°	73001-33-33-005-2016-00459-00

En Ibagué, siendo las cuatro y nueve de la tarde (04:09 p.m) del día martes cuatro (04) de febrero de dos mil veinte (2020), el suscrito Juez Quinto Administrativo del Circuito de esta ciudad, en asocio con la Profesional Universitaria a quien designó como Secretaria Ad-hoc para esta diligencia, se constituye en audiencia en la **Sala N° 5** ubicada en las instalaciones donde funcionan los Juzgados Administrativos del Circuito de Ibagué, con el fin de realizar **AUDIENCIA INICIAL** que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del expediente de la referencia, a la que se citó en providencia del pasado 25 de octubre de 2019¹, a efectos de proveer al saneamiento del proceso, la decisión de excepciones previas, la fijación del litigio, la posibilidad de una conciliación entre las partes, la resolución de medidas cautelares, el decreto de las pruebas peticionadas y en caso de ser posible, proferir decisión de mérito.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio con que cuenta éste recinto para el efecto.

Se recuerda que en los términos del artículo 202 del CPACA toda decisión que se tome en audiencia o en el transcurso de una diligencia se notifica en estrados, sin necesidad de indicarlo, por lo que si las partes desean intervenir deberán solicitar el uso de la palabra.

Se solicita a su vez a las personas presentes, apagar o poner en silencio los teléfonos celulares o cualquier otro aparato electrónico que pueda afectar el curso normal de la audiencia.

En consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz, se identifiquen indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

Se identifica apoderado judicial parte demandante DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO C.C. N° 13.015.534 de Ipiales y la T.P. N° 186.237 del C.S. de la J. Correo electrónico: danielospitia@hotmail.com Tel. 3143895000

Se identifica apoderado judicial demandada PIJAOS SALUD EPSI: NELSON URIEL ROMERO BOSSA C.C. N° 79.130.878 expedida en Bogotá y la T.P. N°

¹ Ver fl. 362 C- II PPAL

61.346 del C.S. de la J. Dirección: Cra. 4 No. 4-54 del barrio la Pola de Ibagué Tel. 2614477-3124324897 Correo electrónico: nurb1967@yahoo.es

Se identifica apoderado judicial demandada USI E.S.E DE IBAGUÉ: RUBEN DARIO GOMEZ GALLO C.C. N° 14.236.617 expedida en Ibagué y la T.P. N° 41.670 del C.S. de la J. Dirección: Calle 11 No. 2-60 local 1 del entepiso del Hotel ambalá Tel. 2618054 Correo electrónico: rudagoga@yahoo.com

Ministerio Público: Dr. JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO. Procurador Judicial 216 Judicial I en lo Administrativo. Dirección: Edificio Banco Agrario de Colombia. Carrera 3 # 15-17. Piso 8. Oficina 807 de la ciudad de Ibagué. Tel. 3157919135 Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Instalada en debida forma la presente audiencia procede el Despacho a desarrollar la etapa inicial o de **SANEAMIENTO DEL PROCESO** aclarando que la misma tiene por finalidad evitar decisiones inhibitorias o futuras nulidades.

Revisada en su totalidad la actuación procesal, el suscrito encuentra que la misma se ha surtido en debida forma, sin que se evidencie causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

El Despacho pregunta a las partes si desean efectuar alguna manifestación respecto a si, en esta instancia del procedimiento advierten alguna inconsistencia en el trámite procesal susceptible de afectar total o parcialmente la legalidad de la actuación, con miras a sanear el procedimiento:

Apoderada parte demandante: no avisora causal de nulidad.

Apoderado demandada USI de Ibagué: sin observación

Apoderado demandada PIJAOS SALUD EPSI: no avisora causal de nulidad

Ministerio Público: conforme

Al no existir vicios que invaliden la actuación, el Despacho procede a agotar la etapa siguiente de la audiencia.

EXCEPCIONES PREVIAS: Continuando con el trámite de la audiencia inicial, corresponde resolver sobre las excepciones previas, y las que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 # 6 del CPACA, deban ser resueltas en esta etapa.

La parte demandada **PIJAO SALUD EPS** formuló como excepción previa la falta de requisito de procedibilidad arguyendo que en el presente asunto hay incumplimiento de parte del demandante, por cuanto debió notificarse a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado no solo de la demanda sino de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la procuraduría General de la Nación, dado que PIJAO SALUD es una entidad de carácter especial del orden nacional porque su ámbito de operación está circunscrita a tres departamentos pero puede operar en todo el territorio de la Republica de Colombia.

También propuso las excepciones denominadas *falta de responsabilidad del ente demandado, culpa exclusiva de la víctima y la ausencia de responsabilidad.*

Por su parte la demandada **USI de Ibagué** propuso las excepciones de mérito que denomino (i) *no hubo falla del servicio por parte de la USI ESE, no hubo falta de oportunidad, diligencia y atención al paciente,* (ii) *culpa exclusiva de la víctima* y (iii) *culpa de un tercero.*

DESPACHO: así las cosas y como quiera que la parte demandada PIJAOS SALUD EPS formuló como excepción previa la de inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad, el despacho procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

En primer lugar, deberá tenerse en cuenta que en virtud del principio de moralidad contemplado en el artículo 3 numeral 5 del CPACA, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas. En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que PIJAOS SALUD EPS fue convocada ante la Procuraduría General de la Nación a efectos de agotar la conciliación prejudicial, siendo esta una actuación administrativa debió advertirse por parte del apoderado de la EPSI convocada que debía cumplirse con lo señalado en el artículo 613 del CGP en concordancia con el artículo 2.2.3.2.1.4 del Decreto 1069 del 2015, que señala que la entrega de la copia de la solicitud o acreditación, debe hacerse cuando el asunto involucre intereses litigiosos de la Nación o involucre a una entidad del orden nacional. Sin embargo guardó silencio en tal sentido, etapa pre procesal en la cual pudo haberse saneado la presunta irregularidad que arguye vicia la presente actuación.

En segundo lugar, no puede perderse de vista que PIJAOSALUD EPSI, es una entidad de derecho público con carácter especial, patrimonio propio y autonomía presupuestal, financiera y administrativa donde el ámbito territorial de operaciones comprenderá todo el territorio de la Republica de Colombia, conforme el artículo 2 de la Resolución No. 013 del 2001 del Ministerio del Interior- Dirección de Etnias, por medio de la cual se registró la transformación de la Empresa Solidaria de Salud del CRIT- ASOCRIT EES 166 a PIJAOS SALUD EPSI; en ese orden de ideas y atendiendo a lo señalado en el artículo 150-7 de la Constitución Nacional en concordancia con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, es claro que las entidades del orden nacional son aquellas que si bien tienen operatividad en todo el territorio nacional, también deben ser de creación legal o constitucional, aspecto este último que no se cumple con PIJAOS SALUD EPSI, pues como se ha mencionado su funcionamiento se dio tras una transformación autorizada mediante acto administrativo expedido por el Ministerio del Interior- Dirección de Etnias y por ende no fue creada legalmente para tener el carácter de entidad del orden nacional. Conforme a ello no era necesario entonces agotar el requisito de procedibilidad de conciliación frente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente mediante la Ley 1444 de 2011, se modificó la estructura de la administración pública nacional y se creó la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado como Unidad Administrativa Especial, que como entidad descentralizada del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, se encuentra adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho.

A través del Decreto Ley 4085 de 2011, modificado en lo pertinente por los Decretos 915 de 2017, 1698 de 2019 y 2269 de 2019, se establecieron los objetivos y la estructura de la Agencia, cuyo enfoque está orientado al diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de Defensa Jurídica de la Nación y del Estado; formular, evaluar y difundir las políticas de prevención de las conductas antijurídicas, del daño antijurídico y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren una adecuada defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

A su vez se encarga de asumir, en calidad de demandante, interviniente, apoderado o agente y en cualquier otra condición que prevea la Ley, la defensa jurídica de las entidades y organismos de la Administración Pública, y actuar como interviniente en aquellos procesos judiciales de cualquier tipo en los cuales estén involucrados los

intereses de la Nación, de acuerdo con la relevancia y los siguientes criterios: la cuantía de las pretensiones, el interés o impacto patrimonial o fiscal de la demanda; el número de procesos similares; la reiteración de los fundamentos fácticos que dan origen al conflicto o de los aspectos jurídicos involucrados en el mismo; la materia u objetos propios del proceso y la trascendencia jurídica del proceso por la creación o modificación de un precedente de jurisprudencia.

Visto lo anterior y conforme la redacción del artículo 613 del CGP resulta claro que la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tiene como fin que esta resuelva sobre su intervención o no en el comité de conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente; ello como quiera que la intervención de la Agencia Nacional en los procesos judiciales, es facultativa y está circunscrita a una serie de criterios de acuerdo con la relevancia del proceso.

Bajo tal entendido, no era necesario en este asunto cumplir con lo establecido en el artículo 613 del CGP, y por ello en el presente asunto no hay lugar a declarar probada la excepción propuesta por el apoderado de la demandada, menos aun cuando a pesar de ello el juzgado dispuso la notificación personal a la ANDJE en el auto admisorio de la demanda tal y como se aprecia a folio 83 del proceso.

Finalmente y en cuanto a la petición que formula el apoderado de la E.P.S demandada, visible a folio 202 del expediente, tendiente a que se desvincule por pasiva del presente trámite toda vez que no es su responsabilidad el cumplimiento de los protocolos médicos para atención del infarto agudo al miocardio, siendo responsabilidad de un tercero, considera el Despacho que como quiera que lo que cuestiona es la ausencia de responsabilidad en el presente asunto y no la falta de legitimación en la causa por pasiva, tal análisis deberá resolverse en el fondo del asunto al igual que las excepciones de fondo formuladas por la U.S.I E.S.E.

DECISIÓN:

De conformidad con lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la excepción de inepta demanda por *falta de requisito de procedibilidad*, propuesta por la demandada PIJAO SALUD EPS, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Sin costas, como quiera que no se trata de una de las excepciones previas expresamente consagradas en el artículo 100 del C.G.P.

La presente decisión se notifica en estrados.

Apoderado parte demandante: sin recursos

Apoderado demandada PIJAOS SALUD EPSI: interpone recurso de apelación y procede a sustentarlo.

Frente al recurso de apelación interpuesto se corre traslado a las partes e intervinientes:

Apoderado parte demandante: asegura que realizó la solicitud de conciliación para convocar a la ANDJE y a los demandados. Por ello solicita que se decrete

prueba de oficio ante la Procuraduría General de la nación a fin de acreditar que como convocante realizó la citación a la ANDJE.

Apoderado demandada USI de Ibagué: no hace pronunciamiento.

Ministerio Público: señala que la argumentación de la excepción no es congruente. La falta de requisito de procedibilidad no es una excepción previa pero si puede encasillarse como inepta demanda por falta de requisito de procedibilidad. Hace referencia a la regulación normativa de la conciliación pre judicial como requisito de procedibilidad, asegura que quien debería alegar la presunta omisión de la Procuraduría que adelantó la conciliación pre judicial es la ANDJE y no la EPSI demandada, por tanto ello no impedía que el demandante pudiera presentar su demanda. Considera acertada la decisión adoptada por el Despacho.

Previo a resolver sobre las peticiones acá formuladas se suspende la audiencia. Siendo las 4:42 p.m se reanuda la audiencia.

DESPACHO: Conforme a la petición probatoria presentada por el apoderado de la parte actora en el término de traslado del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de PIJAO SALUD EPSI, se deniega en los términos del artículo 101 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA.

En cuanto a la apelación formulada por el apoderado de PIJAOS SALUD EPSI conforme el artículo 180-6 inciso final, y atendiendo a que el recurso fue sustentado el mismo se concederá en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima ordenando que por Secretaria se haga la desanotación del proceso y la remisión del expediente para los efectos pertinentes-

La presente decisión notificada en estrados. Sin recursos.

CONSTANCIA: Se deja constancia que se respetaron los derechos y garantías establecidos tanto en la Constitución y en la Ley, asimismo, que no se avizoran causales de nulidad que invaliden en todo o en parte lo actuado que ameriten la adopción de medidas de saneamiento.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma, previa lectura y suscripción del acta por quienes en ella intervinieron, siendo las 4:47 PM del día de hoy martes 04 de febrero de 2020.

La presente diligencia se registró en audio y video y ha sido grabada en medio magnético que se incorpora a la foliatura en CD.



OSCAR ALBERTO JARRO DIAZ
JUEZ



JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO
Delegado Ministerio Público

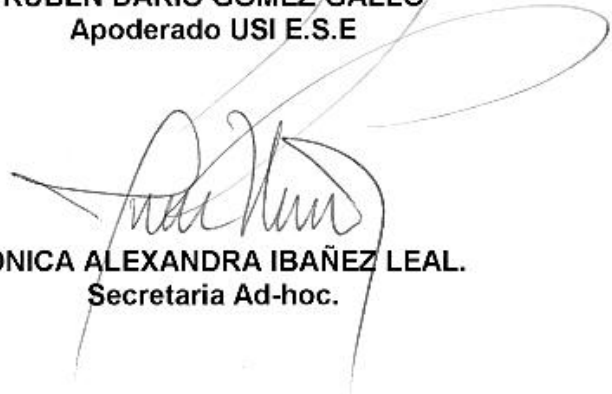


DANIEL ALEXANDER OSPITIA CARRILLO
Apoderado parte demandante

Nelson U. Romero 13
NELSON URIEL ROMERO BOSSA
Apoderado de PIJAOS SALUD EPSI



RUBEN DARIO GOMEZ GALLO
Apoderado USI E.S.E



MONICA ALEXANDRA IBAÑEZ LEAL.
Secretaria Ad-hoc.